

Barranquilla, 18 agosto de 2022

RAD: 0800131050072022-162 PROCESO ORDINARIO

Demandante: JAIME MANTILLA REYES

Demandados: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que mediante auto de fecha 15 de junio del 2022, se ordenó mantener en secretaría para ser subsanado, el cual fue publicado por estado el día 16 de junio del 2022, y a través del correo institucional el 21 de junio del 2022, dentro del término para ello establecido en el auto en comento, la parte demandante presenta memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

RAD: 0800131050072022-162 PROCESO ORDINARIO

Demandante: JAIME MANTILLA REYES

Demandados: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue puesto en secretaría a fin de que la parte demandante enmendara los defectos advertidos que impedían su admisión.

En ese orden de ideas, encuentra esta agencia judicial que el profesional del derecho no cumplió de manera íntegra la orden dada, pues sigue aglutinando los hechos, siendo que, si bien descolgó algunas de ellos, otras las mantuvo indemne, pues ello se evidencia cuando indica 3 hechos dentro de uno mismo, y a manera de ejemplo se pueden fijar así:

HECHO 11 (ahora es 16): Se puede dividir así:

1. Los funcionarios de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PROTECCION S.A., no eran abogados de profesión.
2. Los funcionarios de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PROTECCION S.A., eran asesores comerciales.
3. Los funcionarios de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PROTECCION S.A., se dedicaban a detallar las bondades del sistema de ahorro individual, sin realizar una proyección de mesada pensional.

HECHO 12 (Ahora es 17) podría quedar así:

1. Los asesores vincularon en forma engañosa al actor, para demostrar su productividad.
2. Al demandante lo afiliaron como cotizante y no le dieron la información adecuada al momento de realizar la misma.

El hecho 19 hace referencia a una apreciación subjetiva de quien lo narra y respecto de los identificados como 20 y 25 se observa que no son hechos del proceso, sino apartes de sentencias que en nada convocan a situaciones fácticas que se puedan responder por las demandadas bajo los lineamientos del art 31 del CPLSS, es decir, indicando si es cierto, no es cierto o no le consta el hecho.

Debe recordarse que los hechos constituyen la materia de debate y, por tanto, son los que se someten a pruebas. No así ocurre respecto de las sentencias que no son hechos, sino fundamentos de derecho y, por tanto, tienen su lugar en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

Como quiera que los errores que fueron puestos de presente en el auto anterior aún persisten, sin que pueda entenderse superada la falencia aludida, se rechazará la demanda.

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

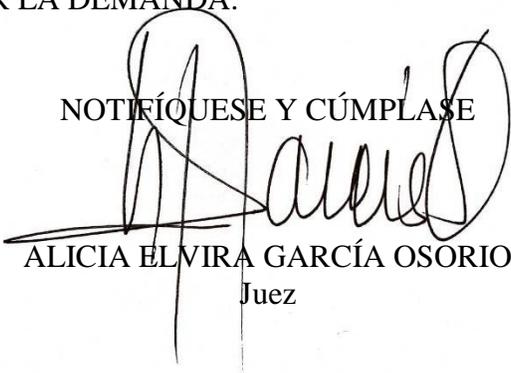
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por no haberse dado cumplimiento a la orden de subsanación proferida en auto que mantuvo la demanda en secretaría de fecha 15/06/2022.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose a los apoderados de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 19 agosto de 2022 se notifica auto de fecha 18 de agosto de 2022 Por estado No. 134 El secretario _____ _____ Dairo Marchena Berdugo</p>
--